



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2020-00186-00
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.273

La solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, vista a folio 3 del No. 30 del expediente digital, de tener como notificada a la demandada Lida Roció Díaz, en aplicación al inc. 2 del numeral 4 del art. 291 del C.G.P. al rehusarse a recibir los documentos para su notificación, no será aceptada, pues si bien existe certificación de devolución por tal hecho expedida por la empresa de correos, ésta no procedió de conformidad a la norma en cita que en su tenor literal ordena: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal **la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello**. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”* (Negrillas nuestras)

En relación con la solicitud de notificar a la demandada a través de su correo electrónico, esta se encuentra procedente, pues el correo electrónico señalado consta en el folio 10 de la Escritura Pública 1970 del 6 de noviembre de 2018, firmada por la demanda; notificación que deberá adelantarse de conformidad a lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Finalmente, se informa al apoderado judicial que al proceso no ha concurrido el acreedor hipotecario.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b43bff0169eb2085e7377541cb45660368ce87119363be521d3bdf3c408ca4

Documento generado en 09/03/2021 09:01:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**